

puesto por Enrique Mariño Lafuente contra este Departamento sobre cuantía litigiosa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Mariño Lafuente contra Resoluciones de la Dirección General de Sanidad de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y uno y dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y dos, esta resolutoria del recurso de reposición interpuesto contra aquella, que a su vez desestimó el de alzada y confirmó la dictada por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Coruña el seis de noviembre de mil novecientos setenta, que denegó al recurrente la solicitud formulada para la instalación de una oficina de farmacia en uno de los bajos de la casa número veintitrés de la calle Médico Durán de la ciudad de La Coruña, Resoluciones impugnadas que confirmamos por su adecuación al ordenamiento jurídico, no hacemos declaración sobre el pago de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

6988 *ORDEN de 11 de febrero de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Manuel Villalta Ortiz.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Granada con fecha 28 de noviembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 2/78, interpuesto por Manuel Villalta Ortiz contra este Departamento sobre acta de liquidación de cuotas de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Manuel Villalta Ortiz contra la Resolución del Director general de Presetaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, sobre liquidación de cuotas, debemos confirmar y confirmamos dicho acto. Sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

6989 *ORDEN de 11 de febrero de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Construcciones Manuel Tricas Comps, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Granada con fecha 10 de octubre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 499/77, interpuesto por «Construcciones Manuel Tricas Comps, S. A.», contra este Departamento sobre impugnación de la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Empresa «Construcciones Manuel Tricas Comps» contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación y

Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo de fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y siete, que confirmó en alzada el acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Málaga de siete de agosto anterior, en relación con una liquidación de cuotas a la Seguridad Social; sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

6990 *ORDEN de 19 de febrero 1980 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Fundación «Beneficentia et Peritia Juris», instituida en Madrid.*

Visto el presente expediente, por el que se solicita la clasificación de la Fundación «Beneficentia et Peritia Juris», de Madrid, de carácter benéfico-mixto, y

Resultando: Que por don Antonio Leyva y Andía se dedujo ante esta Dirección General, con fecha 18 de octubre de 1977 escrito solicitud de que sea clasificada como beneficencia particular, la Fundación «Beneficentia et Peritia Juris», instituida en Madrid, por el Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, según documentos públicos otorgados ante el Notario de Madrid, don Alejandro Bergamo Lladrés el día 28 de septiembre de 1977, que tiene el número 4283 de su protocolo y que se acompaña en primera copia.

Resultando: Que mediante Resolución del 13 de marzo de 1978 fue desestimada la clasificación de la fundación por entender que correspondía al Ministerio de Educación y Ciencia dada la preeminencia de los fines educativos.

Resultando: Que el Patronato de la Institución, de conformidad con el acuerdo adoptado por unanimidad en reunión celebrada el día 6 de abril de 1979, eleva a escritura pública la modificación de los Estatutos en el sentido de configurar la Fundación «Beneficentia et Peritia Juris», de carácter principalmente benéfica, solicitando nuevamente su clasificación.

Resultando: Que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Copia de la escritura de constitución de la Fundación, copia de la escritura de modificación de fines, Estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio.

Resultando: Que los fines primordiales consignados en la escritura de modificación de Estatutos, son: La satisfacción gratuita de necesidades de los Registradores de la Propiedad y demás profesionales del Derecho jubilados y de las familias de los fallecidos, pudiendo crear, sostener y auxiliar instituciones de asistencia, contratar servicios médicos y, en general, atender a cualquiera otra finalidad protectora análoga o semejante a las indicadas. Secundariamente, la promoción de toda clase de actividades culturales y, entre otras, las relacionadas con las ciencias jurídicas en colaboración con el Centro de Estudios Hipotecarios del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

Resultando: Que el Patronato de dicha Institución de Beneficencia Privada, se encuentra constituido por los miembros de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y los Registradores don Rafael Rivas Torralba, don José Antonio de Luna Margenat, don Ignacio Landa Mendo, don José Márquez Muñoz y don Pedro Trepal Padró; que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que lo serán quienes ostenten el cargo de Decano-Presidente y los miembros de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España y un número no superior a cinco nombrados por la Asamblea General del Colegio; habiendo exonerado a dicho Organismo de gobierno de la obligación de rendir cuentas, si bien el artículo 27 de los Estatutos establece que el Patronato formará cada año un presupuesto de ingresos y gastos del que dará traslado al Protectorado a efectos puramente informativos.

Resultando: Que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 18.955.000 pesetas y se encuentra integrado por metálico.

Resultando: Que la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid elevó a este Ministerio el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un informe en el que constaban numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos informe que avacua la propia Corporación, en el que manifestaba que se habían cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es de parecer de que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la Fundación las condiciones previstas en la

legislación vigente sobre esta materia, constando los informes de los Ministerios de Cultura y Educación, evacuado este último en el siguiente sentido: Advertir al Patronato de la Institución su obligación de cumplir, respecto de las actividades culturales que realice, lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972.

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto de 4 de julio, número 1558/1977, artículo 12, letra b) y el Orden de 2 de marzo de 1979, artículo 3.º, letra g), sobre delegación de facultades de S. E. el Ministro en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes.

Considerando: Que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaba al Ministro de la Gobernación el Protectorado de todas las Instituciones de Beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesiten de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio y por delegación de su titular contenida en el Orden de 2 de marzo de 1979 al Director General de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de Beneficencia.

Considerando: Que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente.

Considerando: Que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente.

Considerando: Que el capital fundacional, de un valor aproximado de 18.955.000 pesetas se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son la satisfacción gratuita de necesidades de los Registradores de la Propiedad y demás profesionales del Derecho jubilados y de las familias de los fallecidos, prestaciones médicas y otras finalidades protectoras análogas y el resto se aplicará para el levantamiento de cargas de carácter cultural y docente establecidas por el instituidor; y que, asimismo, el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 58 de la Instrucción.

Considerando: Que el Patronato de la Institución se encuentra integrado por los miembros de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y los Registradores don Rafael Rivas Torralba, don José Antonio Luna Margenat, don Ignacio Landa Mendo, don José Márquez Muñoz y don Pedro Trepal Padró, y que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la escritura fundacional.

Considerando: Que dicho Patronato queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado.

Considerando: Que entre las actuaciones practicadas en el expediente consta el informe evacuado por el Ministerio de Educación a instancia de este Departamento, en el sentido de que deberá advertirse al Patronato de la institución de su obligación de cumplir, respecto de las actividades culturales que realice, lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972.

Este Ministerio, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 7.º, apartado 1.º, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, y con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento, acuerda:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular mixta la Fundación «Beneficencia et Peritia Juris», instituida en Madrid.

2.º Que se confirme a los señores miembros de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y a los señores don Rafael Rivas Torralba, don José Antonio de Luna Margenat, don Ignacio Landa Mendo, don José Márquez Muñoz y don Pedro Trepal Padró en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación quedando relevados de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

3.º Que en cuanto a las actividades culturales que realice la Fundación, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972.

4.º Que los bienes inmuebles se inscribirán a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y

metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

5.º Que de esa Orden se den los traslados reglamentarios.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 19 de febrero de 1980.—P. D., el Director general, José Ramón Caso.

Sr. Subdirector general de Promoción Asistencial y Protectorado.

MINISTERIO DE CULTURA

6991

REAL DECRETO 594/1980, de 22 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la «Casa de Santa María», en Madrigalejo (Cáceres).

Aun cuando de la «Casa de Santa María», en Madrigalejo (Cáceres), que formó parte de una granja y hospedería perteneciente al Monasterio de los Jerónimos de Guadalupe, abandonada tras la desamortización, únicamente se conserva una nave espaciosa con cubierta de madera a dos aguas, hermosas quijaras de castaño y notable empaque y antigüedad, lo cierto es que en ella consumió los últimos días de su vida y murió en veintitrés de enero de mil quinientos dieciséis el Rey Don Fernando el Católico, y donde realizó la unidad política de Castilla y Aragón gracias a la decisión allí tomada de revocar el testamento otorgado anteriormente en Burgos.

Por estas razones, tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la «Casa de Santa María», en Madrigalejo (Cáceres), se ha acreditado convenientemente en los informes que en él figuran la existencia de valores históricos en el edificio suficientes para merecer la protección estatal.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la «Casa de Santa María», en Madrigalejo (Cáceres).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

6992

REAL DECRETO 595/1980, de 22 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la ermita de San Cristóbal, en Canales de la Sierra (Logroño).

La ermita de San Cristóbal, en Canales de la Sierra (Logroño), que se alza sobre un altozano próximo a la villa, fue construida posiblemente sobre una edificación anterior, por lo que conserva la cabecera de planta cuadrada, siempre rara en el románico.

A pesar de la mutilación del cuerpo de campanas de su torre y de la desaparición de la mitad del pórtico lateral, ambos románicos, sigue siendo un edificio de indudable belleza, que conserva elementos de verdadero interés. Entre ellos destacan la desmochada torre, la cabecera, el pórtico lateral y los tres arcos del frente sur, apeados por columnas pareadas y con arquivoltas, trasdosadas alternativamente por series de tacos y puntas de diamantes, marcando su fecha de la segunda mitad del siglo XII. Los capiteles de todos estos arcos, más los cuatro que sustentan la doble arquivolta de acceso a la nave, son todos de fina labra, y responden a la segunda oleada de influencias bizantinas que se extienden por aquellas fechas a lo largo del Camino de Peregrinos. La ermita se halla bien decorada con retablos e imágenes, destacando la sencilla pila bautismal románica y una reja en la ventana de ábside, también de tipo románico, pero no anterior al siglo XIII.